

las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 125.000 pesetas que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 50.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 25.000 pesetas, aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven, agraciados con los premios primero o segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.^a

Este premio especial al décimo, de 246.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los doce billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Pago de premios

Los premios inferiores a 5.000.000 de pesetas por billete podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra se cobrarán, necesariamente, a través de las oficinas bancarias autorizadas, directamente por el interesado o a través de Bancos o Cajas de Ahorro, y en presencia del Administrador expendedor del billete premiado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 16 de junio de 1990.—El Director general, Gregorio Máñez Vindeí.

MINISTERIO DEL INTERIOR

13901 *RESOLUCION de 24 de abril de 1990, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso-administrativo número 11 de 1988.*

Por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso contencioso Administrativo número 11 de 1988, seguido por los trámites del artículo 113 de la Ley Jurisdiccional, promovido por el Procurador señor Rodríguez Lozano, bajo la dirección del Letrado señor Velázquez García, en nombre y representación de doña María Teresa García Sánchez, contra la Administración del Estado, representada y defendida por el señor Letrado del Estado, siendo parte codemandada don Orlando López García, don Antonio Trinidad Martín, don Ricardo Rodríguez Morcillo y don Ernesto Toledo González (no comparecidos), recurso que versa sobre denegación presunta por silencio administrativo del recurso interpuesto con fecha 9 de julio de 1987 contra Resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Interior de 26 de junio de 1987, por la que se hacen públicos los destinos adjudicados a los aspirantes aprobados para cubrir plazas vacantes de Personal Laboral, convocadas por Resolución de 1 de agosto de 1986, se ha dictado con fecha 16 de febrero de 1990 la Sentencia cuyo fallo literalmente dice:

Fallamos: Que estimando el presente recurso número 11/1988 promovido por doña María Teresa García Sánchez contra la denegación presunta por silencio administrativo ante el recurso de reposición instando contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Interior de fecha 26 de junio de 1987 por la que se adjudicaron las plazas convocadas por Resolución de 1 de agosto de 1986, debemos anular y anulamos, por no ajustarse a derecho, la Resolución impugnada, en cuanto afecta al interés del recurrente, a quien, en reconocimiento de su situación jurídica individualizada, se declara su derecho a ocupar el puesto que le corresponda en base a la obtención de 19,75 puntos en las pruebas selectivas, y todo sin hacer condena en las costas.

En consecuencia, esta Dirección General, en ejercicio de la competencia delegada por el Excmo. Sr. Subsecretario del Departamento en Resolución de 12 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 17) acuerda que se dé cumplimiento al fallo transcrito en sus propios términos, a cuyo efecto dispone:

Primero.—La señora García Sánchez ocupará el puesto número 3 de la relación contenida en el Anexo I de la Resolución de la Subsecretaría del Departamento de 26 de junio de 1987, entre don Manuel Segura Gutiérrez y don Manuel Quintela Monteiga, formalizándose el correspondiente contrato de trabajo fijo como Ordenanza, con igual fecha de efectividad a efectos de antigüedad que el resto de los trabajadores incluidos en la Resolución afectada por la Sentencia.

Segundo.—Adjudicarle destino en el Gobierno Civil de Cáceres, de acuerdo con la petición de la interesada y con la puntuación alcanzada de 19,75 puntos.

Tercero.—Notificar esta Resolución a la interesada y a los comandados don Orlando López García, don Antonio Trinidad Martín, don Ricardo Rodríguez Morcillo y don Ernesto Toledo González.

Cuarto.—Su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1990.—El Director general, Carlos Conde Duque.

Sr. Subdirector general de Personal del Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

13902 *RESOLUCION de 23 de abril de 1990, de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, por la que se dispone la publicación del Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Cantabria para la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.*

Suscrito previa tramitación reglamentaria, entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Cantabria el día 14 de marzo de 1990, un Convenio de colaboración para la financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda y en

cumplimiento de lo establecido en el punto noveno, del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del día 16), procede la publicación de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 23 de abril de 1990.—El Director general, Mariano de Diego Nafria.

CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA Y EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO SOBRE FINANCIACION DE ACTUACIONES PROTEGIBLES EN MATERIA DE VIVIENDA DURANTE EL AÑO 1990

En Madrid, a 14 de marzo de 1990.

De una parte, el Excmo. Sr. don Javier Luis Sáenz Cosculluela, Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y de otra, el Excmo. Sr. don José Parra Belenguer, Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ambas partes, en la calidad en que cada uno interviene, se reconocen recíprocamente la capacidad legal para obligarse y otorgar el presente Convenio, a cuyo efecto,

EXPONEN:

Que por Real Decreto 224/1989, de 3 de marzo, sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, se establece que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Comunidades Autónomas podrán suscribir convenios bilaterales en los cuales se acordarán tanto los recursos financieros a aportar por cada una de las partes en relación con los diferentes tipos de actuaciones protegibles, como los sistemas de coordinación, seguimiento y revisión, al menos anual, del Convenio suscrito.

En su virtud, ambas partes otorgan el presente Convenio con sujeción a las siguientes

CLAUSULAS:

Primera.—Ambito del Convenio.—El presente Convenio se establece para actuaciones protegibles en materia de vivienda que obtengan durante 1990 financiación cualificada de conformidad con el Real Decreto citado, y dentro de los límites establecidos en el artículo 1.º de la Orden de 12 de febrero de 1990 por la que se determina el módulo y su ponderación para el año 1990, manteniéndose la vigencia de este convenio, en cuanto al reconocimiento de las ayudas económicas directas se refiere, hasta el 31 de diciembre de 1994.

Segunda.—Actuaciones a cargo de la Comunidad Autónoma.—La Comunidad Autónoma firmante se compromete a la realización de las siguientes actuaciones:

1. En lo referente a actuaciones protegibles en régimen general:

1.1 El reconocimiento del derecho a la subsidiación de préstamos cualificados concedidos a un máximo de 150 adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio, de viviendas de protección oficial, de nueva construcción o resultantes de las actuaciones de rehabilitación a que se refieren los artículos 8 y 9 del citado Real Decreto.

1.2 El reconocimiento del derecho a la subsidiación de préstamos cualificados concedidos a un máximo de 210 adquirentes de viviendas usadas.

1.3 La concesión a los adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio de las viviendas relacionadas en los apartados anteriores, de las ayudas económicas individualizadas a las que se refiere el artículo 16.2 del Real Decreto, por cuantía unitaria mínima igual al 5 por 100 del precio de venta de la vivienda.

2. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen especial, la inclusión en el Programa y subsiguiente reconocimiento de subvenciones y subsidios de préstamos cualificados correspondientes a un máximo de 350 viviendas de protección oficial, de nueva construcción o resultantes de las actuaciones de rehabilitación a que se refieren los artículos 8 y 9 del citado Real Decreto.

3. En actuaciones de rehabilitación en régimen general o especial no comprendidas en los párrafos anteriores, el reconocimiento de las ayudas económicas directas que en cada caso procedan, a un máximo de 500 actuaciones sobre viviendas o edificios.

4. En materia de suelo con destino exclusivo a la promoción de viviendas de protección oficial, la inclusión en el Programa y subsiguiente reconocimiento del derecho a la subsidiación de los préstamos cualificados correspondientes a las actuaciones necesarias para la promoción de un máximo de 100 viviendas de protección oficial.

Tercera.—Actuaciones a cargo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.—A la vista de las actuaciones a realizar por la Comunidad Autónoma firmante, el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se

compromete asimismo a aportar las siguientes ayudas económicas directas:

1. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen general, la subsidiación de los préstamos cualificados concedidos a los adquirentes, adjudicatarios o promotores para uso propio de viviendas, a los que se refiere el apartado 1 de la Cláusula Segunda del presente Convenio.

2. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen especial, la subvención que proceda y la subsidiación de los préstamos cualificados a los promotores públicos y adquirentes o adjudicatarios de las viviendas a que se hace referencia en el apartado 2 de la Cláusula anterior.

3. En lo referente a las actuaciones protegibles en materia de rehabilitación de viviendas o edificios a que se refiere el apartado 3 de la Cláusula Segunda del presente Convenio:

3.1 La subsidiación de los préstamos cualificados y/o, en su caso, la subvención a los promotores de dichas actuaciones, en régimen general.

3.2 La subsidiación de los préstamos cualificados y la subvención que en cada caso proceda a los promotores y adquirentes de las viviendas o edificios rehabilitados en régimen especial.

4. En lo referente a actuaciones protegibles en materia de suelo, la subsidiación de los préstamos cualificados correspondientes a las actuaciones contempladas en el apartado 4 de la Cláusula Segunda del presente Convenio.

5. Libramiento de una cantidad de 9.784.500 pesetas en concepto de subvención objetiva para la implantación y mantenimiento de las oficinas para la gestión y asesoramiento de la rehabilitación, tramitándose cada trimestre el pago correspondiente a un 25 por 100 del total previsto.

Cuarta.—Coordinación y seguimiento del Convenio.—1. Obligaciones de información por parte de la Comunidad Autónoma:

1.1 Con carácter mensual la Comunidad Autónoma firmante deberá remitir a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, información sobre las ayudas económicas individualizadas a que se refiere la Cláusula Segunda, apartado 1.3, del presente Convenio, con arreglo al modelo recogido como Anexo I del mismo.

1.2 Dentro de los diez días siguientes a su aprobación, la Comunidad Autónoma firmante se compromete a comunicar a la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, las modificaciones de inserción de Municipios en áreas geográficas.

1.3 La Comunidad Autónoma firmante deberá asimismo remitir la información oportuna sobre denegación de calificaciones definitivas o descalificaciones que hubiera acordado, referidas a las actuaciones protegibles objeto del presente Convenio.

2. Obligaciones de información por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo:

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, remitirá con carácter mensual a la Dirección General competente de la Comunidad Autónoma firmante, relaciones de los préstamos cualificados, conformados o no por aquélla, en el ámbito territorial de dicha Comunidad y por cada una de las modalidades de actuaciones protegibles, distinguiendo si son o no subsidiados.

3. Coordinación de actuaciones:

Ambas partes se comprometen a efectuar el seguimiento conjunto y a coordinar sus actuaciones en orden al cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Convenio.

A tal efecto podrá constituirse una Comisión conjunta de seguimiento y coordinación.

Quinta.—Revisión del Convenio.—Los compromisos determinados en las cláusulas precedentes, podrán ser revisados y ajustados al menos anualmente, de mutuo acuerdo entre las partes, en función del desarrollo efectivo de los mismos y dentro del ámbito fijado en la Cláusula Primera de este Convenio.

A estos efectos, las partes delegan en los respectivos Directores generales competentes en la materia objeto del presente Convenio la posibilidad de revisar y ajustar los correspondientes compromisos.

Sexta.—Denuncia del Convenio.—El incumplimiento de las cláusulas del presente Convenio por cualquiera de las partes firmantes, podrá dar lugar a la denuncia del mismo.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio por duplicado y a un solo efecto. El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.—El Consejero de la Comunidad Autónoma.

Para convalidar lo firmado ut supra por el Director Regional de Urbanismo y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Santander, 15 de marzo de 1990.—El Consejero de la Comunidad Autónoma.



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

DIRECCION GENERAL PARA LA VIVIENDA Y ARQUITECTURA

RELACION DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS AL AMPARO DEL REAL DECRETO 224/89

ANEXO I

COMUNIDAD AUTONOMA: _____

PROVINCIA: _____

MES: _____ DE 198__

HOJA N.º _____

NUMERO DE EXPEDIENTE (1)	TIPO DE ACTUACION PROTEGIBLE (2)	NOMBRE O RAZON SOCIAL PROMOTOR (3)	APELLIDOS Y NOMBRE BENEFICIARIO (3)	DNI C I F (4)	EMPLAZAMIENTO DE LA VIVIENDA (CALLE Y LOCALIDAD) (5)	CUANTIA MILES DE PESETAS

(1) Indíquese el número de expediente de la calificación provisional de la actuación de que se trata.
 (2) Especifique el tipo de actuación: nueva construcción (N), adquisición de vivienda propia (VPI) o rehabilitación (R), y el régimen de la misma: general (G) o especial (E).
 (3) Se consignará el nombre y apellidos en su totalidad (para la razón social en el caso de promotores que actúan con denominación de tal naturaleza).
 (4) Indíquese el número del Documento Nacional de Identidad o de la C.I.F. en cada caso.
 (5) Especifique la ubicación de la vivienda objeto de la subvención.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13903 ORDEN de 29 de marzo de 1990 por la que se autoriza a la «Escuela de Música A.C.A.» de Gijón (Asturias), diversas asignaturas y cursos de grado medio, a partir del curso académico 1990-1991.

Vista la petición formulada por la «Escuela de Música A.C.A.» de Gijón (Asturias), Centro no oficial reconocido de grado elemental adscrito al Conservatorio de Música de Gijón, y de acuerdo con el artículo 6.3 del Decreto 2618/1966 de 10 de septiembre y Decreto 1991/1975, de 17 de julio.

Este Ministerio ha dispuesto autorizar al citado Centro las asignaturas y cursos de grado medio siguientes, a partir del curso académico 1990-1991:

- Música de Cámara - 1.º
- Piano - 7.º
- Violín - 7.º
- Historia del Arte - 1.º
- Historia de la Música - 1.º
- Estética - 1.º
- Armonía - 3.º
- Formas Musicales.

Madrid, 29 de marzo de 1990.-P. D. (Orden Ministerial de 2 de marzo de 1988); la Directora general de Centros Escolares, Carmen Maestro Martín.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

13904 ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se autoriza el funcionamiento de la Sección de Formación Profesional de Primer Grado en la modalidad de Educación Especial de Aprendizaje de Tareas en el Centro Público de Educación Especial de Laredo (Cantabria) con la rama y profesión que se indica.

Por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Cantabria se ha promovido expediente en solicitud de creación de una Sección de Formación Profesional Especial, dependiente del Centro Público de Educación Especial de Laredo, con objeto de completar la formación de aquellos alumnos que por sus particulares circunstancias, requieren un tratamiento educativo peculiar, dentro del marco de la referida modalidad, orientada a facilitar, en lo posible, integración social.

Examinado el expediente y de conformidad con los informes favorables emitidos por los distintos órganos que han intervenido en el mismo, y dado que los alumnos para los que se propone la creación de dicha Sección son susceptibles de recibir una formación profesional de Aprendizaje de Tareas, en los términos en que ésta se concibe en la legislación vigente.

Vistos el artículo 49.1 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Ordenación de la Formación Profesional, y el Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.-Autorizar el funcionamiento de la Sección de Formación Profesional de Primer Grado en la modalidad de Educación Especial de Aprendizaje de Tarea en el Centro Público de Educación Especial de Laredo (Cantabria) en la Rama de Hogar, Profesión Auxiliar Doméstico. La Sección se adscribirá al Instituto de Formación Profesional de Laredo.